



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
 DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMANOS MATTOS GARAY S.A.S.
 DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
 HERNANDO MOLINA CESPEDES
 PERSONAS INDETERMINADAS.
 RADICADO: 20001-31-03-003-2022-00211-00.
 FECHA: 01 DE MARZO DE 2023

Asunto: informe secretarial 21/02/2023

La SOCIEDAD HERMANOS MATTOS GARAY S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA CESPEDES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora SOCIEDAD HERMANOS MATTOS GARAY S.A.S. mediante apoderado judicial, contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA CESPEDES y PERSONAS INDETERMINADAS, que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-3664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, predio Rural, denominado "DISTRAME", ubicado en el departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Vereda: Corregimiento de Guacoche, propiedad de HERNANDO MOLINA CESPEDES C.C. N° 65433. Artículo 592 del CGP. Oficiese.

CUARTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, publicación que hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

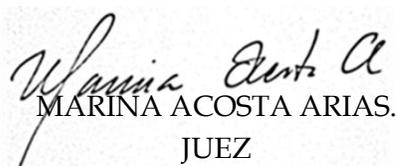
Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

SEXTO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Efraín Gutiérrez Aroca, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ

MAFER
RAD. 2022-00211-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No 006 Hoy 02 DE MARZO DE 2023
se notificó a las partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria